

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		134		Fecha: 18/11/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 1995 05438		Verbal Sumario		MARIA VICTORIA GUEVARA MARTINEZ		JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO		Auto que resuelve solicitud DEVOLVER DINEROS AL DEMANDADO		17/11/2021			
11001 31 10 005 1999 00792		Verbal Sumario		DIANA PATRICIA TRIVIÑO ALDANA		GUILLERMO CORAL MARTINEZ		Auto que aclara, corrige o complementa providencia ADICIONA. ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS. OFICIAR		17/11/2021			
11001 31 10 005 2011 00189		Ordinario		NYDIA MARIA CASTELBLANCO		HEREDEROS DE JOSE NOE RODRIGUEZ GAMEZ		Auto de obediencia al Superior ELABORAR OFICIO Y TRAMITAR		17/11/2021			
11001 31 10 005 2017 00084		Verbal Sumario		MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ		JAIME MOGOLLON CUBILLOS		Auto que resuelve reposición INADMITE DEMANDA		17/11/2021			
11001 31 10 005 2017 00202		Verbal Sumario		SONIA TERESA TOLOSA SUAREZ		JAVIER HERNANDO BELLO RODRIGUEZ		Sentencia REDUCE CUOTA ALIMENTARIA. ENTREGAR DEPOSITOS. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$350.000		17/11/2021			
11001 31 10 005 2017 00309		Ordinario		SANDRA TATIANA PIÑEROS MONCADA		JUAN PABLO MEDINA VELANDIA		Auto que pone en conocimiento RESPUESTA DIAN		17/11/2021			
11001 31 10 005 2017 00569		Ordinario		ANA RITA BARAJAS SABOGAL		ALFONSO MORALES CARDENAS		Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A ACLARACION NI ADICION		17/11/2021			
11001 31 10 005 2017 01038		Liquidación Sucesoral		MARIA BELEN SANTIAGO DE FONSECA		EMILIANO FONSECA SARMIENTO		Auto que ordena tener por agregado FALLO DE IMPUGNACION PROFERIDO POR LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TIENE EN CUENTA DENUNCIA PENAL		17/11/2021			
11001 31 10 005 2018 00088		Ordinario		WILSON DUVAN MUÑOZ SALEM		JIHAD MOHD ALKHAWAJA SALEM		Auto que ordena oficiar		17/11/2021			
11001 31 10 005 2018 00088		Ordinario		WILSON DUVAN MUÑOZ SALEM		JIHAD MOHD ALKHAWAJA SALEM		Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 CONSECUTIVO EJECUTIVO DE HONORARIOS. LEVANTA MEDIDAS		17/11/2021			
11001 31 10 005 2018 00506		Liquidación Sucesoral		MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)		LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA		Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. REQUIERE APODERADO		17/11/2021			
11001 31 10 005 2018 00532		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ		ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ		Auto que ordena correr traslado EXCEPCION DE MERITO POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADA		17/11/2021			
11001 31 10 005 2018 00532		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ		ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ		Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADA		17/11/2021			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto que decreta medidas cautelares	17/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ	ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que ordena abono - ejecutivo	17/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	17/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que decreta medidas cautelares	17/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00887	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ ESGUERRA	DIEGO ALFONSO TORRES AYALA	Auto que ordena correr traslado PARTICION POR 5 DIAS. TIENE EN CUENTA RENUNCIA A GANANCIALES	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00116	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA CRISTINA MARTINEZ MONROY	LUIS RICARDO CASALLAS MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento CORREOS ELECTRONICOS DIRECCION GRAL DEL INPEC Y GRUPO DE ASUNTOS LABORALES SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00463	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto que remite a otro auto	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00694	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE RICARDO ANDRES GANTIVA, ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00745	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01023	Verbal Sumario	AGRUPACION DE PROPIETARIOS DE LA ZONA A Y B	NANCY PEREZ BUSTAMANTE	Auto que ordena requerir A LA PARTE INTERESADA PARA QUE LLEVE A CABO DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACION POR AVISO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBEY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01088	Verbal Sumario	DANIELA PEDRAZA CRUZ	AIRTOON MANOLO SANCHEZ MEJIA	Auto que ordena oficiar NIEGA ACLARACION SOLICITADA POR LA EMPRESA VENTGANAR S.A.S.	17/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01116	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ANDRES POSADA JARAMILLO	CAROL ANDREA GARCIA MAHECHA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE MARZO/22 A LAS 11:30 A.M.	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00008	Ordinario	ALBA CECILIA ARISMENDI ARISMENDI	PEDRO ARNULFO CARDENASARISMENDI	Auto que ordena cumplir requisitos previos APORTAR ENVIO CITACION Y AVISO COTEJADOS Y SELLADOS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MONICA ESTHER NEGRO PARIAS	ROBINSO AFETH QUINTERO ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	17/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que designa auxiliar RELEVA. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR ALGUNOS DDOS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00113	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que ordena oficiar JUZGADO 1 CIVIL MPAL DE FUSAGASUGA. PONE EN CONOCIMIENTO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00122	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIMENA ANDREA QUESADA MORENO	FARID PRADO CAMPO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. TRASLADAR PROCESO EN PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00122	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIMENA ANDREA QUESADA MORENO	FARID PRADO CAMPO	Auto que ordena oficiar PAGADOR	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MARZO/22 A LAS 12:00 M	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00171	Verbal Sumario	GLADYS PARRA REYES	JAVIER NOEL POLENTINO DURAN	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00173	Especiales	RUTH EUGENIA ROJAS VILLALOBOS	RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 1 DE DICIEMBRE/21 A LAS 9:00 A.M.. ELABORAR FUS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00334	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LOZANO QUEVEDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado COMPARTIR LINK	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00368	Ordinario	MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES	ROSA ELISA AREVALO ROBAYO	Auto que remite a otro auto	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00387	Ejecutivo - Minima Cuantía	DELVIZ JOHANNA RINCON RODRIGUEZ	JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION JUZGADO 19 CIVIL MPAL. REQUIERE PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00387	Ejecutivo - Minima Cuantía	DELVIZ JOHANNA RINCON RODRIGUEZ	JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES	Sentencia SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJ3CUCION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00510	Ordinario	ESMILCE REPIZO CASTRO	HER. MARCO AURELIO MANCIPE PINTO (Q.E.P.D.)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	17/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00595	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar IPS BIENESTAR SEDE ENSUEÑO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00006	Liquidación Sucesoral	JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00012	Ordinario	ESTELA CASTAÑEDA LOZANO	HER. DE BERNARO CAMPOS ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE MARZO/22 A LAS 11:00 A.M.	17/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBISON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que tiene por contestada demanda TIENE POR OPORTUNA CONTESTACION DDA	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBISON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE RECONVENCION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBISON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que resuelve solicitud de acumulación ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 12 DE FAMILIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE DIGITALIZADO CON EL FIN DE ACUMULARLO AL PRESENTE	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ORDENA VALORACIÓN DE APOYO. OFICIAR SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PERSONERIA DE BOGOTA	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFañE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFañE	Auto que ordena oficiar A COLPENSIONES	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. AGREGA COMUNICACIONES	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00298	Ordinario	DEIDA COGOLLO OLIVARES	HER. DE GERLEY SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE ABRIL A LAS 9:00 A.M.	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. DESIGNAR SECUESTRE	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00351	Verbal Sumario	ROBERTO GOMEZ MELO	MARIA PAULINA DANGOND CASTRO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00405	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	-----	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. DESIGNAR SECUESTRE. ELABORAR DESPACHO COMISORIO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00439	Verbal Sumario	DAVID CAMILO PARAMO RODRIGUEZ	ANGIE YULIET CORTES ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00470	Liquidación Sucesoral	PORFIDIO GUERRERO CALDERON (CAUSANTE)	-----	Auto que designa auxiliar RECONOCE HERMANOS CAUSANTE, RECONOCE APODERADO. PRORROGA TERMINO. ELABORAR OFICIOS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00494	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LESLEY OFELIA MESA PEZ	JESUS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO	Auto que decreta medidas cautelares ELABORAR OFICIO ORDENADO AUTO ANTERIOR	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	-----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. ELABORAR OFICIOS ORDENADOS AUTO ANTERIOR. OFICIAR DAVIVIENDA	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ARMANDO AUGUSTO ZAMBRANO ORTIZ	JACQUELINE NIETO BERNAL	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NUEVAMENTE NOTIFICACION DDA	17/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00563	Liquidación Sucesoral	MARCO AURELIO CHAPARRO MOLANO (CAUSANTE)	-----	Auto que reconoce apoderado ELABORAR OFICIOS. CONTABILIZAR TERMINO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00576	Ordinario	ANIBAL DE JESUS ESPINEL MESA	HER. ALCIRA PITA ALARCON	Auto que designa auxiliar ORDENA PRESTAR CAUCION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA CRISTINA RODRIGUEZ CUBILLOS	WILLIAM ALBERTO MESA ESCOBAR	Auto que pone en conocimiento COMUNICACIONES ETIB S.A.S., MIGRACION Y BANCOS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA CRISTINA RODRIGUEZ CUBILLOS	WILLIAM ALBERTO MESA ESCOBAR	Auto que reconoce apoderado REQUIERE APODERADOS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA TEODOLINDA MELO DE DAZA (DISCAPACITADA)	-----	Auto que pone en conocimiento INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE EN CUENTA CONTESTACION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00601	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS	SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00601	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS	SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA	Auto que decreta medidas cautelares	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00611	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULY ADRIANA CALA VASQUEZ	ELVIS CORDOBA PINO	Auto que ordena requerir AGREGA COMUNICACION COMPENSAR. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE REALICE GESTIONES DE NOTIFICACION A DIRECCION APORTADA POR LA EPS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00616	Verbal Sumario	GIOVANNY TORRES CASTELLANOS	ANDREA KATHERINE PINZON MARTINEZ	Auto que reconoce apoderado SE TENDRA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL DIA QUE SE NOTIFIQUE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO. NIEGA SUSPENSION VISITAS	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00619	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERALDINNE MUÑOZ LOPEZ	BRANDON MORENO RAMIREZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE NOTIFICAR EXTREMO PASIVO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00637	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MARLY PIRAGAUTA	ORLANDO GOMEZ PEDREROS	Auto que designa auxiliar	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que decreta medidas cautelares	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00704	Ordinario	BRIANTH STEVEEN MORA ANSENSO	VANESSA DEL PILAR DIAZ VALENZUELA	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00705	Especiales	PEDRO IVAN PATIÑO SIABATO	STELLA RODRIGUEZ SIABATO	Auto que admite consulta	17/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00708	Especiales	MARIANGEL GUTIERREZ GARCIA	YURANY ANDREA GUTIERREZ GARCIA	Auto que admite demanda ADMITE APELACION	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00709	Ejecutivo - Minima Cuantía	SUELEN YURIETH CORREA CONTRERAS	CRISTIAN CAMILO CORTES CARDENAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00710	Verbal Sumario	VIVIANA ALEXANDRA MARTINEZ CARRIL	MIGUEL ARNULFO HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00711	Verbal Sumario	CARLOS ANDREY BORJA VALBUENA	MARTHA CECILIA PAEZ QUIROGA	Auto que admite demanda	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00713	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCELA DELGADO FANDIÑO	FABIAN ANDRES VILLAMARIN MALAVER	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00714	Especiales	YESID FONTECHA RUIZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00716	Especiales	DIEGO ARMANDO LEON BORDA	LADY PAOLA BRAND CHAPARRO	Auto que admite consulta	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	17/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00718	Verbal Sumario	HECTOR YESID LADINO PARDO	DAYANA KATHERINE GONZALEZ REY	Auto que inadmite y ordena subsanar	17/11/2021	

ESTADO No.		134			Fecha: 18/11/2021		Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación			Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, S/N

En procura de atender la solicitud elevada por el señor José Jesús Orozco Muñoz, para la expedición de copia del fallo proferido dentro del proceso declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Orozco & Castrillón, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a su desarchive y digitalización.

Cumplido lo anterior, con fundamento en el artículo 114 del c.g.p., expídanse las copias solicitadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8a07e88ffd670e462a66156985e2dbefc0cd92712613a95389424d49fcd89**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1999 00792 00**

En atención a lo solicitado por el señor Guillermo Ferney Coral Martínez –en su condición de alimentante-, una vez examinado el expediente se advierte que el 18 de diciembre de 2019 se promovió una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y consecuentemente, se dispusiera sobre la entrega de los dineros retenidos en esta causa, petición que coadyuvaron los señores Diana Patricia Triviño Aldana y Cristian Camilo Coral Triviño, este último en su condición de alimentario, quien en la ahora actual cuenta con 28 años de edad, requerimiento ese que recibió decisión por auto de 30 de enero de 2020, en virtud del cual se puso de presente que las medidas cautelares habían sido levantadas por proveído de 2 de noviembre de ese año, en especial, el levantamiento del 25% del salario mensual devengado por el demandado, sin que en dicha decisión se efectuara pronunciamiento alguno en torno al levantamiento de la medida cautelar que afecta el porcentaje de las primas y cesantías que le pudieran corresponder al demandado como miembro de la Policía Nacional –como se dispuso en auto admisorio de la demanda de 28 de julio de 1999-, ni el impedimento de salida del país, circunstancia que impone adicionar la providencia, en cuanto a esa omisión se refiere.

En consecuencia, con estribo en lo dispuesto en el artículo 287 del c.g.p. se adiciona el auto de 30 de enero de 2020, para ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso, entre ellas, aquella que recae sobre las primas y las cesantías en favor del demandado, así como el impedimento de salida del país. Secretaría proceda a la elaboración de los oficios y a su consecuente diligenciamiento, con copia a las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, consultado el portal de los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, ha de advertirse al memorialista que, en la actualidad, no existen títulos pendientes de pago. No obstante, se ordena librar oficio al Grupo de Embargos de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, si a ello hubiere lugar, ponga a

disposición del juzgado, y para el presente proceso las sumas retenidas al señor Guillermo Ferney Coral Martínez (C.C. No. 80'437.773), por concepto de embargo sobre las primas y cesantías en el porcentaje del 25%. Gestiónese el oficio por Secretaría, con copia a las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00792 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578bb1df4ee49a04b5f07a8430e38f8b8797b6ac8aaf95d588c1e291e40969a5**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1995 05438 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la consignación realizada por la señora María Victoria Guevara Martínez, correspondiente a la devolución de los dineros consignados en su cuenta posterior a la exoneración de la cuota de alimentos en favor de su hijo. Por tanto, elabórese la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia a nombre del señor José Humberto Rodríguez Zambrano, previa verificación.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría, para que de manera inmediata elabore el oficio ordenado en el inciso 2º del auto de 27 de septiembre próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1995 05438 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69426ba4ed406746fd4390133cd2e8821d204ddf95bf35175df2c3792bf814**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00718 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante donde se indique la acción a incoar conforme a las pretensiones de la demanda [alimentos, custodia y visitas]. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de la NNA, con fundamento en el Decreto 1260 de 1970.
4. Apórtense las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas en formato pdf., adviértase que el enlace de descargarlas indica -no se puede visualizar el archivo demasiado grande-.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00718 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad984682076d61cfc1bdd94c155c6a3ec405b16d93cc17aa25795285846fb9eb**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00717 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de modificación de cuota alimentaria [aumento] promovida por Lisette Caicedo Gardeazabal en representación de los NNA L. T., y MBC contra Carlos Manuel Buendía Mosquera.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. No decretar los alimentos provisionales solicitados, por cuanto éstos se encuentran regulados por acuerdo de partes suscrito el 23 de julio de 2019 ante la Comisaria 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad.
5. No decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por improcedentes en esta clase de asuntos, donde básicamente se pretende la revisión de una cuota de alimentos ya fijada, para aumentarla, que no su cobro (c.g.p., arts. 397 y 598).

6. Reconocer a Helí Abel Torrado Torrado para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2753188adea0028873a7f8c7d3733b2787c57adf06fe8d119a204d3fcb0413a**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00716 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 8 de noviembre de 2021 por la Comisaría 1º de Familia – Usaquén I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00716 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a0d856fec33026214963d60e413763defe22055532fbb90a6165201b4296dc3d**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00714 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por el señor Yesid Fontecha Ruiz, en representación de la NNA I.B.C., para que previa designación de curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas 50S-40712792 y 50S-40675650. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Julio Cesar Salazar Ibáñez, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00714 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3093677fab861a2aab1224979ba52c95001c3bcb21542e8513b758b8ed4f9cc**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00713 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio de los esposos Delgado & Villarin, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. Adviértase, que solo se aportó la partida de matrimonio.
2. Indíquese si las obligaciones de los NNA se encuentran reguladas por autoridad administrativa o judicial.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a73fa8afee70d1670d3d75c8dbbfcce52b47359e51ff21fde3dc2a3e9a2c5a**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00711 00**

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, y siguiendo los lineamientos dados en Sent. T-474 de 21 de julio de 2017, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Comisaría 8° de Familia de Kennedy IV de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

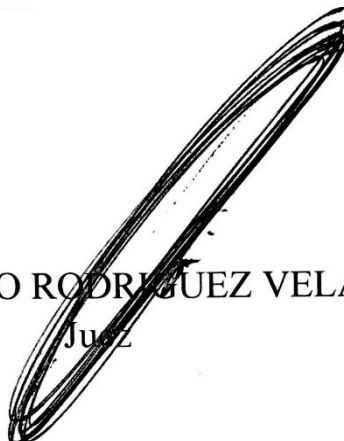
Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos y regulación de visitas promovida por Martha Cecilia Páez Quiroga contra Carlos Andrey Borja Valbuena, respecto del NNA LABP.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar al NNA LABP, representado por su progenitora señora Martha Cecilia Páez Quiroga para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00711 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266417dc9edd4ed86f95e467a8bc70d7781336b3604794d61896392f55b6a15**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00710 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de permiso de salida del país, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del trámite de permiso de salida del país ante el Defensor de Familia, conforme lo dispone el artículo 110 del c.i.a.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00710 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5473e4b3c5b0fe915656b1b86a6be3a5119c838615a800140795c5851a2c03f**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00709 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva, para que se precise, año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que según el acta de 21de septiembre de 2016 suscrita ante el Centro Zonal Barrios Unidos, aquella cuota de alimentos y de vestuario fijada se dispuso incrementar anualmente en la misma equivalencia de aumento del smlmv, así:

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaj e		7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Alimentos	160.000	171.200	181.301	192.179	203.710	210.839
Vestuario	120.000	128.400	135.976	144.134	152.782	158.130

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617)

3. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento en formato pdf de la NNA, en razón a que el aportado se encuentra ilegible.

4. Solicite se la medida cautelar acorde con las previsiones del artículo 83, *ib*.

5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias*

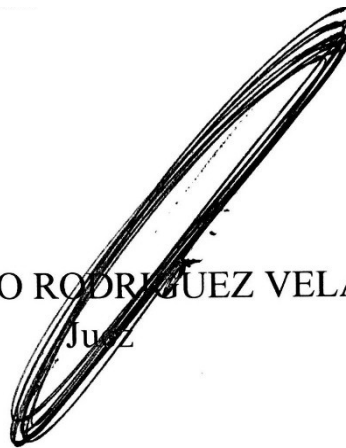
correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00709 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675dd57448c667553bc33d078ea5a0cd3d1e098b6ab7639eb06a8a965d1ab17c**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00708 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Adaimer Luis Cueto Flórez contra la decisión de 28 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria 5º de Familia – Usme II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00708 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c6999a22dbca9f24caf4dbee40c1e4d43b4e0f1527c85428bd40bfd12bd6a1f**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00706 00**
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., se decretan las **siguientes medidas:**

- a) El embargo del vehículo con placas BDQ-586.
- b) El embargo del bien inmueble con matrícula 50C-587471.

Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a la apoderada judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento a la interesada en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante las respectivas autoridades registrales.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte demandante para que, respecto a la fijación de los alimentos provisionales solicitados, se acompañe prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, y se aporten las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los alimentarios, y en todo caso, se presente una relación discriminada de los gastos, entre ellos, habitación, alimentos, educación, y demás (c.g.p., art. 397).

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00706 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda19afecbd27058fbd976de3d6b253d21fe5b8aa6a2fcbfa48c343c65f1343d**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00706 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Claudia Esperanza Henao contra John Jairo Mora Rodríguez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Conceder amparo de pobreza a la señora Claudia Esperanza Henao, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación
5. Imponer requerimiento a la demandante para que en el término de ejecutoria del auto aporte las pruebas relacionadas y no allegadas como la historia clínica de la señora Claudia Esperanza, carta firmada por el demandado en la cual reconoce sus relaciones sexuales extramatrimoniales, conversaciones de WhatsApp, carta recibida por el demandado realizada por otra mujer en el mes de octubre de 2019, listado de gastos y relato de los hechos.

6. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
7. Reconocer a Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00706 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780d981ec40bc72cefef6c85f4e9a4e06bb19d359a81f33c6a0c9183e9556ae1

Documento generado en 17/11/2021 02:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00705 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 4 de noviembre de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00705 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f5b8b3cda77e2dc034fc7ae7b6890d5349ec3cbaa64cd512cf71c1ec54ed43f1**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00704 00**

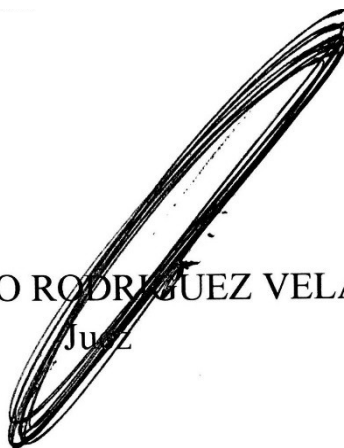
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación por quien promueve la demanda, acorde con las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., o se dé a conocer si se encuentra incurso dentro de las excepciones a que alude el artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.
2. Enumérense las pretensiones de la demanda, a efectos de los pronunciamientos a que hubiere lugar.
3. Indíquense lugar, dirección física de las partes donde reciban notificaciones personales (c.g.p., art. 82, núm. 10).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00704 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a9a22c3c3ec8e5aecf41485d43c1fdfeb652789591294778355a9ea9e5547**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., se decretan las **siguientes medidas:**

a) Ordenar la residencia separada de los esposos Rojas & Camacho, a partir de la ejecutoria del presente auto.

b) Disponer que la custodia y cuidado personal provisional de la NNA María Fernanda Camacho Rojas, quede en su progenitora, señora Elizabeth Rojas León.

c) Fijar la suma de \$1'500.000 como alimentos provisionales en favor de la NNA, y a cargo del demandado, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Por tanto, dichos dineros deberán ser consignados por el demandado a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al demandado.

d) Ordenar el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

e) No decretar alimentos provisionales en favor de la demandante, ante la falta de prueba sumaria de las necesidades de la alimentaria.

f) Ordenar el Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Unión Transportadora de Conductores S.A.S., con Nit. 830-030.964-4, matrícula mercantil 02554305, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese comunicación correspondiente.

g) Ordenar el embargo de los vehículos con placas ERL-607, FSU-747, FSV-357, THV-928, GZZ-297, WOU-012, WOT-117, SXW-957, KSK-247,

WOS-278, USA-271, TLN-381, WOU-011, GKP-227, GKP-217, ETT-227, GUV-067 y JNT-397.

h) Ordenar el embargo de los bienes inmuebles con matrículas 50C-918342, 50C-01244201, 50C-403128 y 50C-1263403.

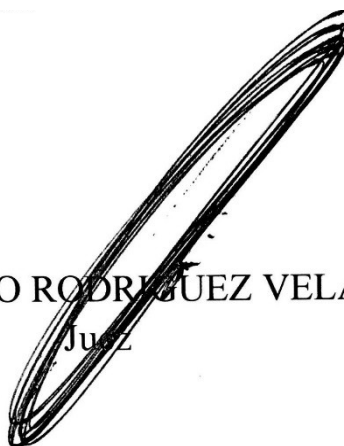
i) Ordenar el embargo de las acciones de propiedad del demandado Jairo Enrique Camacho Soto, en Transporte Especial Tintan S.A.S., identificada con el Nit. 901.353.397-1. Oficiase al representante legal de la sociedad, comunicándole la medida de conformidad a lo reglado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 593 del c.g.p., y proceda a inscribirlo en el libro de accionistas. Adviértase lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 6° del mismo artículo que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás conceptos allí enunciados.

Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a la apoderada judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento a la interesada en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante las respectivas autoridades registrales.

Finalmente, previamente a resolver sobre el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que percibe el demandado como prestación de servicios en las empresas relacionados en los literales k). i). ii) (sic), indíquense si estos constituyen única fuente de ingresos del demandado. Adviértase, que el embargo del 100% de los honorarios vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y el sostenimiento de su núcleo familiar (Sent. T-725 de 2014).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A handwritten signature in black ink, slanted diagonally upwards from left to right. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b75efa88d1a33ac9b6352be1f8558f0b96e68d50e02065cc70da02a8d9c35**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00648 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Elizabeth Rojas León contra Jairo Enrique Camacho Soto.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a Astrid Quiroga Munévar, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00648 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0afaff1160c9bf01c310b8b55d3ce4fd2044261e7458de74ba74f4d640fc1f**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00637 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del demandado Orlando Gómez Pedreros. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura de la sucesión de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* a la abogada Lina Paola Claros Suárez, identificada con C.C. No. 1.049'632.627 y T.P. No. 269.286, quien puede ser notificada en la Calle 22 No. 9-44, oficina 15 de Tunja, Boy., teléfono 3153681288, y/o a través del correo electrónico linapaola.clarossuarez@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00637 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd246367c38b199785fd6a7da656b2d13715d81a69f263b288af1ec74bc15a**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00619 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa del NNA.
2. Imponer requerimiento a la parte demandante para dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 4 de octubre próximo pasado y adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00619 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767977679389db5c5be47b80b336e57a025fc9a57b4ae53cb85035ef0036319**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00616 00**

Para los fines pertinente legales, ténganse por agregadas a los autos las gestiones de notificación efectuadas por el apoderado judicial del demandante, con apego a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Sin embargo, ha de precisarse que dentro del paginario no existe constancia alguna del recibido del mensaje de datos que le fue enviado a la demandada, circunstancia que restringe la posibilidad de reconocerle efectos procesales a ese acto de procedimiento.

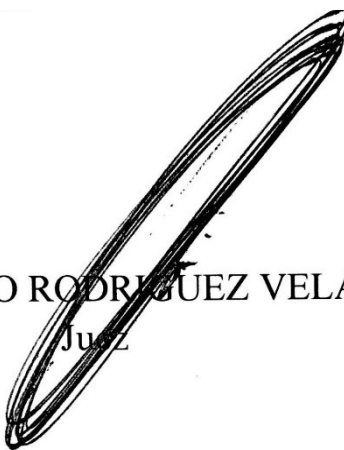
Ahora bien: como se allegó el poder que la señora Andrea Katherine Pinzón Martínez le confirió al abogado Carlos Díaz García, e incluso, se solicitó la suspensión de la medida provisional de visitas ordenada en autos, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., por conducta concluyente se le tendrá notificada del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica a su apoderado judicial], fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la suspensión de las visitas dispuestas de manera provisional en favor de la NNA –de manera supervisada-, ha de advertirse que dicha solicitud ha de negarse, toda vez que, en rigor, el régimen de visitas

constituye un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes que goza de especial protección constitucional y legal, como lo garantiza y desarrollan los artículos 7º y 9º de la Convención Americana de los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00616 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee1a2a0c449e768fe935d7881f66e95d7eeb88f246993f134c0cc317f2c344**
Documento generado en 17/11/2021 02:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00616 00**

Para los fines pertinente legales, ténganse por agregadas a los autos las gestiones de notificación efectuadas por el apoderado judicial del demandante, con apego a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Sin embargo, ha de precisarse que dentro del paginario no existe constancia alguna del recibido del mensaje de datos que le fue enviado a la demandada, circunstancia que restringe la posibilidad de reconocerle efectos procesales a ese acto de procedimiento.

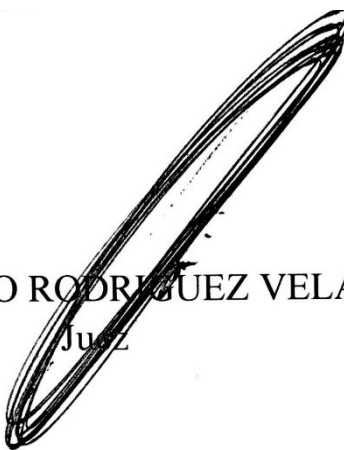
Ahora bien: como se allegó el poder que la señora Andrea Katherine Pinzón Martínez le confirió al abogado Carlos Díaz García, e incluso, se solicitó la suspensión de la medida provisional de visitas ordenada en autos, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., por conducta concluyente se le tendrá notificada del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica a su apoderado judicial], fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la suspensión de las visitas dispuestas de manera provisional en favor de la NNA –de manera supervisada-, ha de advertirse que dicha solicitud ha de negarse, toda vez que, en rigor, el régimen de visitas

constituye un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes que goza de especial protección constitucional y legal, como lo garantiza y desarrollan los artículos 7º y 9º de la Convención Americana de los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00616 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee1a2a0c449e768fe935d7881f66e95d7eeb88f246993f134c0cc317f2c344**
Documento generado en 17/11/2021 02:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00611 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa del NNA y del demandado Elvis Córdoba Pino.
2. Agregar a los autos la comunicación proveniente de Compensar, y para los efectos a que haya lugar pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

No obstante, previamente a disponer sobre la designación de un curador *ad litem* que represente al demandado en el presente juicio, se impone requerimiento a la parte interesada para realice las gestiones de notificación al demandado en la dirección física reportada por la Eps, acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p. Ha de advertirse que, en cualquier caso, podrá surtir dicha gestión procesal con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00611 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d5901e23622f89efff2842d797a096104275d19363981a51eb13a9dac0ebc**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00601 00**
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y 599 del c.g.p., se decretan las **siguientes medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el embargo y secuestro del vehículo con placa MSL-157 y la motocicleta de placa OIU24F.

Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79dadb34e1782f4217c1772c6fb1ce0975dcd6a447bab353813474fb8607b77**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00601 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Sergio Andrés Lemus Ariza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA D.A.L.C., representada legalmente por su progenitora, señora Linda Nathaly Caicedo Palacios, la suma de \$14'267.680, por concepto de cuotas de alimentos y vestuario tildadas en mora, conforme al acta de conciliación suscrita el 12 de febrero de 2014 ante la Comisaria 11° de Familia Suba III de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado
2014	130.000	1.300.000	120.000	360.000
2015	135.980	1.631.760	125.520	376.560
2016	145.499	1.745.988	134.306	402.918
2017	155.684	1.868.208	143.708	431.124
2018	164.869	1.978.428	152.187	456.561
2019	174.761	2.097.132	161.318	483.954
2020	185.247	2.222.964	170.997	512.991
2021	191.730	1.342.110	176.982	176.982
Abono reconocido		3.120.000		
Total		11.066.590		3.201.090

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Luis Enrique Rodríguez Bohórquez para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a5fbe368b03342490fe941ae45e552794e0d5047d7950cdfa6f87657bf182918**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00600** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la contestación de demanda que oportunamente presentó el curador *ad litem* que en este juicio representa a la demandada María Teodolinda Melo de Daza.
2. Tener por adosada a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social, y disponer que se ponga en conocimiento de las partes por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º). En consecuencia, se ordena oficiar informándose que la adjudicación de apoyo permanente es en favor de la señora María Teodolinda Melo de Daza, ratificando sus datos personales y los de los demandantes, anexando el escrito de demanda y sus anexos. Líbrese la comunicación correspondiente.
3. Obrar en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00600** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6091ec52bf0b2b05af78d960bead5cfb2118ecf96bf090db8b1ba8771d544b**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00594** 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de ETIB S.A.S., de la Unidad Administrativa Migración Colombia, y de los Bancos Davivienda, Itaú, Pichincha, Bogotá y Agrario de Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00594 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **189e1b327340177b7b36f2942fa32b7cfa6595a01840d4fb3f27608c2a095a1e**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00594 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el 21 de octubre pasado, el ejecutado, señor William Alberto Mesa Escobar, se notificó personalmente del auto de apremio librado dentro de la presente causa, y oportunamente confirió poder a Yeison José Cujia Otero, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Se reconoce al prenombrado estudiante de derecho para actuar en el presente juicio en nombre y representación del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se impone requerimiento a los apoderados judiciales de ambas partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 78 del c.g.p., en armonía con lo previsto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00594 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3a6c20b8094346e5249d3b5ebee98eb03e72120e1446f59d5cf15105a8d98f**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00576** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados de la causante Alcira Pita Alarcón. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para la representación de los herederos indeterminados se designa como curador *ad litem* al abogado Albeiro Restrepo Osorio, identificado con C.C. No. 19'321.476 y T.P. No. 31.516 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 7-C Bis No. 139-18, oficina 710 de esta ciudad, teléfono 3208018137, y/o en la dirección de correo electrónico restrepoyrestrepo abogados@gmail.com, o alberesos@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

2. Tener por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores Edgar Alonso Espinel Pita, Oscar Hernando Espinel Pita, Leidy Johanna Espinel Pita, Jhomn Freddy Pérez Pita y Amparo Elizabeth Pérez Pita [demandados], por conducta concluyente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p., tras el escrito presentado al correo electrónico institucional del juzgado el 12 de octubre de 2021, quienes guardaron silencio.

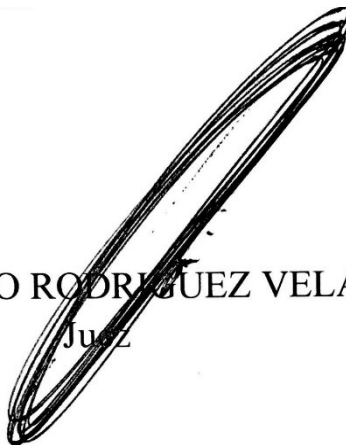
3. Tener por agregada a los autos la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al

10% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1b87bdc0b5ec90b35a47ad0105a53dc0ceb183b52fc706ec5ded2b433dc51**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00563** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

2. Reconocer a Clayder Lis Suarez Briceño, para actuar como apoderada judicial de la heredera, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada a la señora Gloria Astrith Chaparro Monroy, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la heredera el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com]. Contrólese, términos

3. Reconocer a Angie Carolina Jiménez García para actuar como apoderada judicial de la heredera, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la señora Fabiola Chaparro Tejada, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la heredera el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [avanzar.gerjuridico@gmail.com]. Contrólese términos.

4. Reconocer a Christian Camilo Valera Castro para actuar como apoderado judicial del heredero, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por

estado, se tendrá notificado al señor Sebastián Ronderos Chaparro, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la heredera el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [c.varela@abclaboral.com.co]. Contrólese términos.

5. Imponer requerimiento a Secretaría para que elabore los oficios ordenados en los numerales 7º y 9º del auto de 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00563 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07669fd2389e1cae539313f2a377dc58c9aec755ab6f9e556923da5841486ee**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00510 00**

Examinada la gestión procesal para enterar del auto admisorio a la demandada, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que si a la demandada le fue remitida la comunicación y el auto admisorio, no se señaló la nomenclatura del juzgado, tampoco la dirección física, ni se le informó la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos que considerare pertinentes, y menos aún, se le efectuaron las demás prevenciones de carácter legal, como que debía comparecer al *“juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en su lugar de destino”*, circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada (citatorio y aviso).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00510 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6e53ff2e0836095a0dfc1128df2d966fab668c9d3a11f577941dc7b1784ac**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00497 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a los señores Julián Rafael Cabana Hernández y Grace María Cabana Hernández, en calidad de hijos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a María Teresa Zambrano Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Oficiar al Banco Davivienda S.A., para que a más tardar en cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe los números de cuentas de ahorros, corrientes, cd't y cdat que el causante [señor Julián Rafael Cabana Parrado (C.C No. 19'208.222)] tenía con esa entidad bancaria, por lo que deberán darse a conocer sus saldos o valores existentes a 3 de enero de 2017, fecha de su fallecimiento. Asimismo, certificar los movimientos de sus productos financieros posteriores al deceso del señor Cabana, y el saldo de la cuenta de ahorro voluntario Dafuturo. Líbrese comunicación y remítase a la apoderada judicial (Decr. 806/20, art. 11°).
4. Advertir a la profesional del derecho que aperturó esta causa mortuoria, que si bien en auto anterior se ordenó a Secretaría enviar el auto de apertura con sus anexos al correo electrónico de las herederas Nadia Tescy Cabana Pinzón y Diana Pahola Cabana Pinzón, a ello no le sigue que, en rigor, deba tenerse por surtida esa gestión procesal, carga que, en lo medular, corresponde a quien hubiere dado apertura del proceso, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del c.g.p.

5. Imponer requerimiento a Secretaría para que se elaboren los oficios ordenados en el numeral 7º del auto 11 de agosto pasado, e inciso 2º del auto de 15 de septiembre próximo pasado.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb590c2dfda263eb49f528a6b925a1cf759d47c8c8fed77b1d9cfabde6f86a**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00494 00**
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., se decreta el embargo del vehículo de placas URR-760. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría, para que se elaboran los oficios ordenados en el numeral 4° del auto 10 de agosto próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76932e2f749aa3c25d430ec9cdc64a9c7a118f1c3f4aca07196c6efbd546d56f**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00470 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria y al señor Melquicedec Guerreño Calderón.

Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura de la sucesión de la referencia, para su representación del prenombrado heredero se designa como curador *ad litem* al abogado Francis Eduard Sánchez Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'238.308, y tarjeta profesional número 310.153 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 949 de esta ciudad, teléfono 3103239285, y/o en la dirección de correo electrónico santyed@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

2. Tener por notificados del auto de apertura de esta causa a los señores Lilia María, María Bertha, Rosalba, Isabel, Numaël, Jorge Enrique y Heliodoro Guerrero Calderón personalmente, según actas adosada al expediente.

3. Reconocer a los señores Lilia María, María Bertha, Isabel y Numaël Guerrero Calderón, en calidad de hermanos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario

4. Reconocer a Edgar Yesid Martin Guerrero para actuar como apoderados judiciales de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Prorrogar el término por veinte (20) días más, para que los señores Rosalba y Heliodoro Guerrero Calderón declaren si aceptan o no la asignación que se le hubiere deferido, acorde con lo establecido en el artículo 492 del c.g.p. Comuníqueseles por el medió más expedito.

6. Ordenar a Secretaría controlar términos de notificación al señor Jorge Enrique Guerrero Calderón.

7. Imponer requerimiento a Secretaría para que se elaboran los oficios ordenados en el numeral 8º del auto de 19 de agosto próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475125365f8b0a31d4df8a24a8add222b6a04753be9706486417d8bde87e736c**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00439** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Frente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, el apoderado judicial del demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2021.
2. Tener como oportuna la contestación de demanda prestada por el abogado en amparo de pobreza de la señora Angie Yuliet Cortes Ortiz.
3. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa.
4. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 4 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 3º de este auto

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores Yaneth Marcela Rodríguez Leuro, Aidé Patricia Rodríguez Leuro, Sara Alejandra Rodríguez Castro, Rosalba Ortiz, Luis Miguel Forero Jiménez, Angela Isabel Rodríguez Leuro y Félix Yesid Rodríguez Leuro.

d) Negar la compulsa de copias a la Fiscalía general de La Nación, toda vez que los actos de violencia intrafamiliar constituyen circunstancias que la parte afectada debe promover ante las autoridades pertinentes, además que los hechos en que se funda no fueron surtidos en el marco del proceso.

e) Prueba pericial: deberá estarse a lo ordenado en la prueba de oficio y la entrevista del NNA.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 3º de este auto

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores Andrea Vidales, Paula Andrea Rojas, Jhon Edison Ortiz y María Rosalba Ortiz.

d) Entrevista: Se ordena escuchar en entrevista al NNA. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 4 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de los NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

e) Visita social: Ordenar a la trabajadora social adscrita al juzgado para que practique la visita social, al lugar de habitación de las partes donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos el NNA.

f) Oficios: Negar el solicitado al Instituto Bilingüe del Sur, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a la institución, como así lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

III. Pruebas de oficio:

a) Prueba pericial: Ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fije fecha y hora en procura de llevar a cabo una valoración por psicología o psiquiatría forense a los señores David Camilo Paramo Rodríguez y Angie Yulieth Cortes Ortiz, según portafolio de pericias interdisciplinarias [psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y custodia y cuidado

personal]. Así, infórmese la dirección y correo electrónico a efectos de la notificación de la hora y fecha señalada por la entidad para la práctica de la prueba. Líbrense las comunicaciones del caso, y compártase el link del expediente digital. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Dect. 806/20, art. 11).

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00439 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b08ea28cb0d2c62de8d592406fdc6a05e3fef249dc9b18e36f67506aaf63b**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00405 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S-486383, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente juicio. Por tanto, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gesticónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00405 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1de9a612f3807262be61fad6d9cdd246891071757900f97c995d17e63b14e**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00351 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00351 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04c21eb493295697b36b2faeec981691176bda3b945e1c9eb40d75bf5aac6c70**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00350 00**

Para los fines legales pertinentes, como se acreditó la inscripción de la medida cautelar de embargo respecto de los inmuebles identificados con matrículas 50N-01042282, 50N-20241682, 50N-20284748 y 50N-00259461, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1° de la ley 2030 de 2020. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Finalmente, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481a53d23e8fa3ff0944f113d28b281427d1856d9589e0012d2bb81a529fd01**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00298** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Gerley Sánchez; asimismo, téngase como oportuna la contestación de demanda.

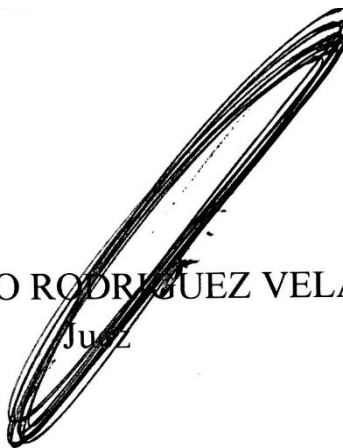
Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 21 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00298** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345e794dbc99a1de4648fbc79e427266aea54dc8bfd95bac761047c579fa5c9**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00244** 00

Examinado el expediente, se dispone

1. Previo al reconocimiento de los señores Rosa Eneida Parra Cortés, Luis Hernando Parra Cortés, Álvaro Enrique Parra Cortés, María Sofía Parra Cortés [o De Martínez] y Teresa Parra Cortés, como herederos de la causante, se les requiere para que acrediten su derecho de postulación, o actúen en este juicio a través de abogado.
2. Reconocer a Víctor Manuel Bustos Cortés y Felipe Andrés Bustos Cortés, como herederos de la causante [hijos de Martha Lucia Parra Cortes (q.e.p.d.) hermana de la difunta], en calidad de sobrinos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario
3. Reconocer a Esmeralda Abondano León, para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Reconocer a José Ricardo Parra Cortés como cesionario a título universal de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en la sucesión de su tía María Eugenia Parra Cortés a los señores Eliana Daniela Parra Torres, Carol Elisa Parra Lancheros, Manuel Alejandro Parra Lancheros, Laura Fernanda Parra Pinzón, María Paula Parra Pinzón, Susan Teresa Parra Pinzón, según escritura pública 2934 de 9 de septiembre de 2021 ante la Notaria 20 de Bogotá.

5. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la Secretaría Distrital de Hacienda, y la misma pónganse en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°). .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a754ae250f807a60de60e124ba420a0c021eea29b0870ca54ebb264d163147**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Examinado el expediente se advierte que aún no hay respuesta de Colpensiones. En consecuencia, se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informa de manera, clara, específica y detallada sobre el cumplimiento dado al oficio 1001 de 11 de junio próximo pasado, enviado por correo electrónico el 21 de junio del año en curso y al cual le asignaron el radicado **2021_7120365.**, en especial, para que informe el valor de la mesada pensional (previos los descuentos de ley) percibida por el señor José Armando Villafañe. Asimismo, dé a conocer la información registrada por el señor Villafañe [demandado], en cuanto a la dirección física, correo electrónico y número de celular. Adviértasele a la entidad requerida sobre las sanciones de ley. Líbrese la comunicación y transcríbase lo siguiente: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* (se resalta). Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0cbf3bde517019aa8df1d36df9109c6e941ca07fa3491710a8300c85d7a1f8**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00145** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado y por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de la demandada Stella Farías González.

Ahora bien: En virtud a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

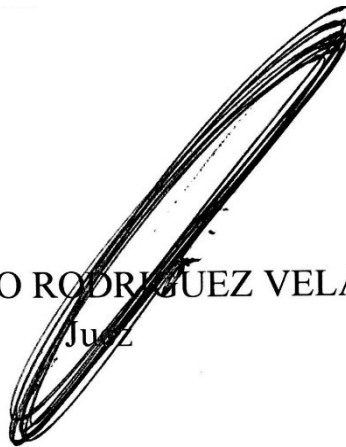
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las

formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación a la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad [titular de los actos jurídicos], la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes y compártase el link del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ef190f4060f2d25522445455fe8f4586b896c42036711600c68a54b5694b9266**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00054 00**
(Cuaderno acumulación de demanda)

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de procesos promovida por la demandada principal, respecto del proceso de divorcio promovido ante el juzgado 12 de familia por la señora Zury Sandis Ramírez Arregocés, contra Robinson Efrén Villamil Castellanos, y toda vez que allí se informó que el demandado en ese asunto no se ha notificado del auto admisorio es evidente que la competencia para asumir el conocimiento de tales actuaciones radica en este juzgado, pues, según lo dispone el artículo 149 del estatuto procesal civil, dicha competencia se determina por la fecha de notificación del auto admisorio al extremo pasivo de la litis, lo que en el trámite que aquí se viene adelantando acaeció por auto de 13 de septiembre de 2021[conducta concluyente]. De ahí que, en esos términos, este resulta ser el proceso más antiguo. Así las cosas, se ordena acumular al trámite de la referencia el proceso de verbal de divorcio adelantado ante el juzgado 12° de familia de Bogotá bajo el radicado 2020-00596.

Por tanto, requiérase al mencionado estrado judicial para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente respectivo debidamente digitalizado, a efectos de decidir si hay lugar a la suspensión de alguno de los dos trámites [dependiendo de cuál esté más adelantado] o si éstos se encuentran en el mismo estado, conforme a lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 150 *ib*.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfcc8a13416b7dde06403c887ac0ca59cc4697d36f63defd010daf0a60fd06f**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00054 00**
(Cuaderno demanda de reconvención)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de reconvención, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder otorgado por la demandante en reconvención, dirigido al juzgado 5° de familia de Bogotá (c.g.p., art.74), e indicando la acción a incoar -demanda de reconvención de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. De la misma manera deberá modificar el encabezado de la demanda. Es preciso advertirse que la demanda de reconvención ha de ser promovida contra quien ha demandado en relación con el mismo proceso (c.g.p., art. 371).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “la forma como (...) obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00054 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50aaa38d2210b0072222d042783580e332d448ec0067098dc67de58e426b7d**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00054** 00
(Cuaderno principal)

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la anterior contestación de demanda. No obstante, el traslado a las excepciones de mérito formuladas en esta causa se ordenará en el momento procesal oportuno (c.g.p., art. 370).

Ahora bien: en cuanto atañe a la demanda de reconvención, las partes deberás estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1592c95dca263b63639ebf5ed494f143d15544c32d0ed8513cbcd4fb8d592da**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00012 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

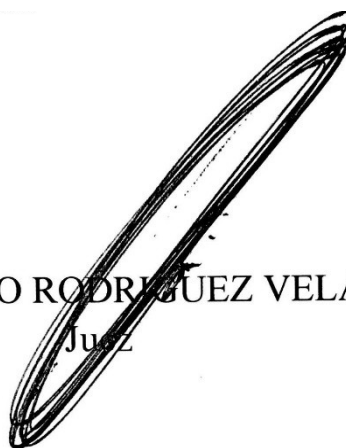
1. Tener como oportuna la contestación de demanda presentada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Bernardo Campos Ortíz.
2. Tener por notificado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme al artículo 8º del decreto 806, quien oportunamente confirió poder a Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda.
3. Reconoce al prenombrado profesional del derecho para actuar en representación del ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 30 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados

judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc66e58b031cd387ffa129702f88b9c7b451ab4cc38774162d42a4145f1eda**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00006 00**

Del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74039cb71d1b28e021041e1ecfcaa2a93c363567d4353e5bc829f0c1b5bf686**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00595 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta los apoyos requeridos por la señora Anastasia Lancheros; también, el correo electrónico de la señora Lilia Aurora Ramírez Blanco [corporacionsolidaridadytrabajo@yahoo.com], llamada a rendir declaración en el asunto de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre anterior.

Asimismo, obre en autos la comunicación proveniente de la Nueve EPS. En consecuencia, se ordena oficiar a la IPS Bienestar Sede El Ensueño, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación remita copia de la historia clínica de la señora Anastasia Lancheros (C.C. No. 23'872.968). Líbrese la comunicación y diligénciese conforme a lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081bec0c4fca0801110f3946e20063e2335851b7f6c8a1463e1bb657fc8a85f**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00510 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que la curadora *ad litem* que en este juicio representa a los herederos indeterminados del causante Marco Aurelio Mancipe Pinto, guardó silencio.
2. Reconocer a Javier Alejandro Medina Benavides para actuar como apoderado judicial de la heredera Lizbeth Dayana Mancipe Repiso, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 18 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16716918697df08722147e17a0a3e2615751bcf522db6a9c9585e9448f1c51f7**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2020 00387 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Ivonne Stefanny Rengifo Rincón y Delviz Johanna Rincón Rodríguez -ésta última en representación de su hijo Javier Samuel Rengifo Rincón- convocaron a juicio al señor Javier Armando Rengifo Linares con el propósito de obtener el pago de \$40'464.716 que por concepto de saldos y cuotas de alimentos, vestuario, salud y educación les adeuda el ejecutado desde junio de 2015, así como de los intereses legales causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas que se pagaron de forma incompleta.

Como fundamento de su pretensión adujeron que el 21 de abril de 2009 el señor Rengifo Linares se obligó a suministrar a favor de Ivonne Stefanny una cuota alimentaria en cuantía de \$311.000 mensuales, así como tres (3) mudas de ropa anuales por valor de \$80.000 cada una y el 50% de los gastos de salud y educación requeridos por su hija -quien entonces contaba escasos 7 años- [todo lo cual se dejó plasmado en el acta de conciliación 995-09 R.U.G. 11-1087-09 suscrita por el alimentante y la progenitora de la joven ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá]. Mas, habiéndose solicitado por el obligado el reajuste de la cuota acordada y de cara al fracaso de la conciliación pretendida, mediante acta 51-2015 de 27 de mayo de 2015 la Comisaría 1ª de Familia de Soacha dispuso mantener la vigencia de los alimentos pactados a favor de la joven Rengifo Rincón, además de establecer una cuota provisional de \$120.000 mensuales en beneficio del pequeño Javier Samuel -quien para ese momento tenía apenas 2 años- y aceptar el acuerdo al que llegaron los progenitores en torno al vestuario de su hijo, comprometiéndose a suministrarle dos mudas de ropa al año por valor de \$100.000 cada una, obligaciones que el ejecutado ha venido incumpliendo desde junio de 2015.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando la excepción que denominó “*pago parcial de la obligación*”, aduciendo haber realizado consignaciones por la suma de \$4’465.000 y giros por un valor total de \$9’141.160, todo lo cual arroja un monto de \$13’606.160 que debe tenerse en cuenta a su favor.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente*

sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y al abordar el estudio de la excepción formulada por el ejecutado, se advierte de entrada la improsperidad de los argumentos expuestos con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa -por lo menos de la forma en que fueron planteados-, pues, aunque adujo haber cumplido la obligación que de común acuerdo estableció con la progenitora de sus hijos en audiencia de conciliación de 21 de abril de 2009 surtida ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá y aquella que se le impuso de forma provisional en el fallido intento de acuerdo suscitado el 27 de mayo de 2015 ante la Comisaría 1ª de Familia de Soacha, lo que se acreditó en el trámite de este proceso es algo muy diferente; en efecto, porque si los giros y consignaciones a que alude el señor Rengifo fueron, en su mayoría, debidamente imputados a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a esa última diligencia, vale decir, a partir de junio de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda, jamás podrían tenerse en cuenta la totalidad de dichos rubros como un abono a la obligación que aquí se viene ejecutando cuando éstos ya fueron descontados por la parte actora, pues nótese que en el referido líbelo incoativo se reconocieron cada uno de los valores cancelados por el alimentante y se aplicaron equitativamente a las cuotas causadas a favor de sus hijos durante el año en que se hubiese realizado el pago, limitando sus pretensiones a los saldos de las cuotas que no fueron del todo satisfechas y aquellas causadas durante los meses en que no se llevó a cabo ningún tipo de pago -más los emolumentos correspondientes a vestuario, salud y educación-, circunstancia que impide contabilizar nuevamente la totalidad de esos dineros como si se tratara de un abono a la obligación cuya ejecución se pretende, como que ello tan sólo habrá de ocurrir respecto de los pagos que no hubiesen sido imputados a los emolumentos adeudados.

Y dícese lo anterior porque en la demanda se llevó a cabo una relación detallada de cada uno de los pagos efectuados por el señor Rengifo Linares a favor de sus hijos y los correspondientes saldos de las cuotas causadas en cada anualidad, información que, en términos generales, coincide con los soportes allegados en

la contestación de la demanda, como a continuación se precisa: pues bien, esa relación de giros emitida por la empresa Efectivo Ltda. respecto del alimentante [fls. 21 a 23 archivo 10] da cuenta de cuatro depósitos realizados por éste durante 2015 con destino a la señora Rincón Rodríguez por la suma de \$770.000, emolumentos que fueron imputados por los ejecutantes a las cuotas de agosto, septiembre y diciembre de ese mismo año en cuantía de \$720.000 [es decir, \$360.000 para cada alimentario], por lo que habrá de tenerse en cuenta ese saldo de **\$50.000** a favor del ejecutado como un abono no contemplado; en lo que se refiere a los pagos realizados en 2016, se relacionaron un total de 14 giros con destino a la progenitora de los hermanos Rengifo Rincón por valor de \$3'030.000, dineros que fueron debidamente aplicados a las cuotas causadas entre enero y diciembre de esa anualidad en la suma de \$2'940.000 [o sea, \$1'470.000 para cada hijo], quedando un saldo de **\$90.000** que también será considerado como pago no imputado a favor del alimentante; frente a los depósitos realizados en 2017, se identificaron un total de 13 con destino a la señora Delviz Johanna en cuantía de 3'480.000, rubros que se tuvieron en cuenta como abono a las cuotas generadas entre enero y diciembre de ese mismo año por un valor de \$3'230.000 [a razón de \$1'615.000 por beneficiario], quedando pendiente por descontar de la obligación a cargo del demandado la suma de **\$250.000**, saldo al que, sin embargo, se hará referencia más adelante.

Descendiendo a los pagos realizados durante 2018, se evidencian 4 giros con destino a la señora Rincón Rodríguez y uno con destino a la joven Ivonne Stefanny por la suma de \$920.000, además de 7 depósitos bancarios a la cuenta de ahorros de la ejecutante en cuantía de \$2'030.000 [fls. 5 a 11 archivo 10], lo que arroja un valor de \$2'950.000 que fueron descontados en su totalidad de las cuotas causadas entre enero y diciembre de esa anualidad; la cuestión es que, tras revisar minuciosamente el acápite correspondiente de la demanda, se advierte que allí se imputaron pagos a favor del alimentante por un monto de \$3'200.000 [vale decir, \$1'200.000 por cada uno de los hermanos Rengifo Rincón], lo que implica un descuento adicional de **\$250.000** por un pago del que no existe soporte documental que corresponda a 2018, como sí lo hubo presuntamente en exceso durante el curso de 2017, por lo que ese dinero habrá de tenerse como debidamente imputado a la obligación alimentaria que aquí se viene ejecutando, no sólo porque los valores descontados de más para esa anualidad coinciden con exactitud a los que se dejaron de imputar en 2017, sino porque, a final de cuentas, si ese dinero se consideró como efectivamente

cancelado por el señor Rengifo Linares -independientemente si se le aplicó a las cuotas de uno u otro año-, no habría lugar a tenerlo en cuenta como un abono no contemplado a su favor y descontarlo del total de la deuda que se encuentra a su cargo, como que ello iría en desmedro de los derechos y garantías de los alimentarios.

En lo que se refiere a los emolumentos cancelados en 2019, se registraron 2 giros con destino a las ejecutantes por valor de \$320.000, más 7 depósitos bancarios a la cuenta de la señora Rincón Rodríguez en cuantía de \$2'080.000 [fls. 12 a 18 archivo 10], lo que arroja un total de \$2'400.000 que fueron parcialmente imputados a las cuotas causadas entre enero y junio de esa anualidad por un valor \$1'740.000 [vale decir, \$870.000 para cada alimentario], quedando un saldo de **\$660.000** que habrá de tenerse en cuenta a favor del ejecutado como un abono no contemplado; finalmente, en cuanto a los pagos realizados durante 2020, se registraron 8 giros con destino a las ejecutantes en cuantía de \$1'510.000, más 2 consignaciones bancarias a la cuenta de la señora Delviz Johanna por valor de \$470.000 [fls. 19 y 20 ibídem], lo que suma un pago total de **\$1'980.000** que no fueron imputados por la parte actora respecto de los emolumentos causados entre enero y septiembre de ese mismo año, por lo que, encontrándose acreditado el desembolso de esos dineros a favor de los alimentarios, resulta obligatorio descontarlos de la obligación que aquí se viene ejecutando en contra del señor Rengifo Linares y, como consecuencia, declarar probada la excepción de pago parcial únicamente respecto de los rubros cancelados por éste a favor de sus hijos Javier Samuel e Ivonne Stefanny Rengifo Linares en cuantía de **\$2'780.000** y que no fueron considerados como abono a los alimentos adeudados, por lo que, en ese sentido, dichos dineros deberán tenerse en cuenta al momento de llevar a cabo la correspondiente liquidación del crédito.

4. Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda instaurada por Ivonne Stefanny Rengifo Rincón y Delviz Johanna Rincón Rodríguez -ésta última en representación de su hijo Javier Samuel Rengifo Rincón-, ordenando seguir adelante la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago, descontando los dineros cancelados por el señor Javier Armando Rengifo Linares en cuantía de \$2'780.000 y que no fueron considerados como abono a los alimentos adeudados, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción de pago formulada por éste en su contestación.

No se condenará en costas de cara a la prosperidad parcial de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar probada la excepción de “*pago parcial de la obligación*” respecto de los saldos y cuotas alimentarias reclamadas en la demanda, únicamente respecto de los dineros cancelados por el ejecutado y que no fueron considerados como abono a los emolumentos adeudados, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Javier Armando Rengifo Linares respecto de los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2020 por concepto de saldos y cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación, descontando los dineros cancelados por el alimentante en cuantía de \$2’780.000.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
4. No imponer condena en costas en este asunto.
5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.

7. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad.

9. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00387 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f64268de9843a4dd64fa9baaa8a15843a701384f3372778cb0a3d21ec179fcf**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecución, 11001 31 10 005 **2020 00387 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la comunicación proveniente del juzgado 19 civil municipal de esta ciudad, y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º). En consecuencia, se impone requerimiento para que presenten la liquidación de crédito (c.g.p., art. 446).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00387 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **12fed16b16a315cbcf0f0629177a8a9bc3334ed721fea8958f68fd5ffb538d**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00368 00**

Frente a la renuncia presentada por el abogado Juan David Rozo Romero, adviértasele que dentro de este trámite deberá estarse a lo decidido en auto de 21 de octubre próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00368 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe3f677b18cd8ba677a5a09366524efd1d1a6fd995f725f70fb90135b65c85c**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00334 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Iván Ricardo Gálvez Prieto, para actuar como apoderado judicial de la señora Carolina Tique Rivas, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Advertir a la señora Tique Rivas, que con estribo en lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 501 del c.g.p., podrán reconocerse aquellos créditos de *“los acreedores que concurran a la audiencia”*.
3. Ordenar a Secretaría que comparta el link del expediente al apoderado judicial reconocido en este auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00334 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e78b51749680a909dbf2ba34215ab04e2011fc0d07c29480dea1c46369a033**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00173** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la constancia de asistencia de la demandante, y aquella de inasistencia del demandado, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Al margen de lo anterior, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 12 de marzo de 2020. Así se fija, por **última vez** la hora de las **9:00 a.m. de 1° de diciembre de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN que fue decretada. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se le requiere a la parte demandante para que preste su colaboración necesaria, para que el demandado conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Finalmente, se le impone requerimiento a Secretaría, para que la notifique vía **telegrama** la fecha de la práctica de la prueba de ADN al demandado a la

dirección física carrera 1° Este No. 31-B-36 Sur, transcribiendo las advertencias citadas en el inciso 2° de este auto.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07907aa349dc93f8e030b92dafb38a377c436aa58c06ff72ffea42b53ed4c84d**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00171** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad. Sin embargo, adviértase que el proceso terminó por acuerdo de partes, cuya aprobación recibió por auto de 29 de junio próximo pasado, debidamente ejecutoriado.

Por tanto, no habiendo solicitud pendiente por resolver en esta causa, se ordena su archivo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00171 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a239450f21b8658ef7aeeae3d27627a2f2b30460bf735855e1c38df1256abf**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el abogado Alberto Robayo Cárdenas, por la imposibilidad de asistencia a la audiencia programada para el 11 de noviembre de 2021 (cita control por una prostatectomía), se procede a su reprogramación. Para tal fin, se fija la hora de las **12:00 m. de 8 de marzo de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9753e34b4bcf592522a380995599078541feea5cc5b63d572bba948fad4e898**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00122 00**
(Medidas cautelares)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, se ordena oficiar a señor pagador de la Corporación para la Investigación, el Desarrollo Sostenible y la Promoción Social, y/o quien haga sus veces, para que proceda a corregir el número de identificación de la ejecutante, señora Ximena Andrea Quesada Moreno (C.C. No. 29'126.388), toda vez que en las últimas transacciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de la cuota alimentaria en favor de los NNA, se ha indicado erradamente el número de la cédula de ciudadanía. Líbrese comunicación y gestiónese por Secretaría, con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, ténganse por agregadas a los autos las consignaciones realizadas por dicha Corporación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651078bfb3cb83ca5ca81c12312309c737bf98518ee4ae21f620c7003e6f7688**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00122 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por el ejecutado señor Farid Prado Ocampo. Sin embargo, como no se formuló medio exceptivo alguno, o medios de defensa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. ha de proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Los NNA Sara Sofía y Juan Martín Prado Quesadas representados por su progenitora señora Ximena Andrea Quesada Moreno, formuló demanda ejecutiva contra Farid Prado Ocampo, en procura de obtener el pago de \$56'477.359. En ese marco, por auto de 6 de marzo de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió por conducta concluyente, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Farid Prado Ocampo, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Líquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Oficiase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3226370911bd826b31ec2b83aa6112e4256a42ad90134b6f04511e844fbef**
Documento generado en 17/11/2021 02:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00113 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta dada por el representante legal de Inversiones GLP S.A.S E.S.P., y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito posible. Por tanto, se impone requerimiento al juzgado 1º civil municipal de Fusagasugá, para que a la mayor brevedad posible ponga a disposición de este juzgado, y para el presente proceso, los dineros que se encuentran allí consignados –y aquellos otros que se llegaren a consignar- por concepto de cánones de arrendamiento en favor del difunto Pedro Aníbal Cárdenas Ferro (q.e.p.d.), dentro del proceso con radicado 25290 20 41 001 2019 01170 00. Líbrese oficio y gesticónese por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de los interesados en esta causa mortuoria (Decr. 806/20, art. 11º).

Al margen de los anterior, póngase en conocimiento aquella manifestación realizada por el apoderado judicial de las herederas Constanza Lucia Cárdenas Salamanca y Pedro Aníbal Jr. Cárdenas Salamanca, en cumplimiento del auto anterior. No obstante, se impone requerimiento a la señora Constanza Lucia Cárdenas Salamanca, para que a más tardar en diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión como “*administradora*” de los dineros producto de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con matrículas 50N-20035742 y 50N-20035718, desde el momento del deceso del señor Cárdenas Ferro, hasta la fecha, sumas que, se adujo, han sido depositadas en la cuenta de ahorros 205-158511-45 que a su nombre tiene aperturada en Bancolombia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00113 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152a2bd90dc225b990f24573ff854d8357c75a03468abb481b9dece330dbc65**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00038 00**

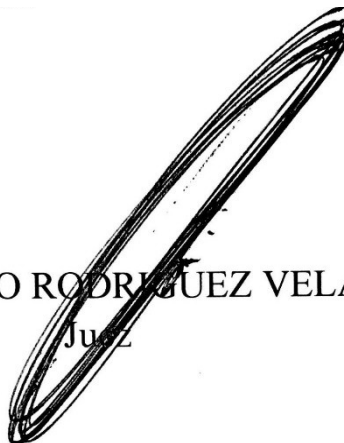
En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo a la curadora *ad litem* Yhehimmy Gracia Barón. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante demandada al abogado Sergio Andrés Sierra Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'322.419, y la tarjeta profesional número 43.758 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 144 No. 23-06, apartamento 302 de esta ciudad, teléfono móvil 3166174629, y/o a la dirección de correo electrónico sergioandresierra63@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Finalmente, téngase por contestada la demanda por parte de los señores Magdalena Alarcón Alvarado, Jaime Herrera Pérez, José Jairo Herrera Alarcón, José Oswaldo Herrera Alarcón y Nubia Herrera Alarcón [demandados].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b29649cdcf89d1d4b9af4aa6ffb0546b77a4d529b91c4cc8add48474be4c17**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00012 00**

Vencido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 20 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b948f9b031c40f5e0773bbd6c28e0ebeb3f64a68babe1aff2e48f33b00446**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00008 00**

Previamente a tener en cuenta la constancia de entrega de la notificación por aviso enviada al señor Pedro Arnulfo Cárdenas Arismendi, apórtese copia del envío de la citación y aviso debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo postal (c.g.p., arts. 291 y 292, inc. 4°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00008 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **875eb8b957c8ed7366f5badab518b581139bd6d839038efdd812e1d03bb08f2c**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01116 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado y por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de la demandada señora Carol Andrea García Mahecha.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 23 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a467c11da34c3ff32773135b0f1c8bccf6297df1ef189d9c968f8101fdaa3**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01088 00**

Se niega la aclaración solicitada por la empresa Ventanar S.A.S., en tanto que el oficio 1804 librado el 30 de septiembre de 2021, claramente indica el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona a quien se debe hacer el descuento. Por tanto, en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., y en procura de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, previamente a dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial contra Ventanar S.A.S., se ordena oficiar al señor pagador para que dé estricto cumplimiento a la orden judicial dada por este Juzgado, máxime si se trata de derechos de niños, niñas y adolescente protegidos constitucionalmente, y la cuota de alimentos –cuyo descuento se ordenó– fue establecida en favor del hijo del señor Airtoon Manolo Sánchez Mejía (C.C. 1.033’767.358), suma de dinero que debe ser puesta a disposición de este juzgado y con referencia al presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Líbrese comunicación al Señor Pagador, y adviértase que su incumplimiento da lugar a ***“/sSancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*** (se resalta).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01088 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a0f8d89965529e96cdaa199fe166c8e591e424240f252f6f765fa876f0706**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01068 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de Ana Gicelth y Paula Andrea Pineda Villamil.
2. Tener por aceptado y por no contestada la demanda por el abogado en amparo de pobre designado a la señora Claudia Patricia Pineda Villamil, representante legal de la NNA YPV [demandada].
3. Agregar a los autos la notificación de Yuliana Pineda Villamil, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.
4. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 18 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del

expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c65cd6dce6b5f20b7e462ab91a06f1f4dfec20d71065934f6d27b6456d8332**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01023 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación enviados a los demandados, señores Fabio Enrique Zamora Rodríguez y Nancy Pérez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que lleve a cabo el diligenciamiento de la citación por aviso (c.g.p., art. 292).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea68af58d9f15d0c34e9049aa919c663e7fe5b2cd4e023618ed37adbc435f0ba**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00745 00**

Para los fines pertinentes legales, se concede en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada promovido por el apoderado judicial de la señora Frangela Slid Laiton Sierra contra la decisión proferida el 28 de octubre próximo pasado (c.g.p., art. 516). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ff0f3b275f0409d672c1293adf07509b544545ddc40936744b5108a17e90e7c**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00694** 00

Examinado el expediente, se reconoce a Diana Alexandra Gantiva García como heredera en representación de su progenitora Miriam Marlen García Pachón (q.e.p.d.), hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, previamente a reconocer a Ricardo Andrés Gantiva García como heredero de los causantes, por representación de la señora Miriam Marlen García Pachón (q.e.p.d.), se le requiere para que acredite su derecho de postulación, o actúe en este juicio a través de abogado.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00694 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128e2c23c5eda3ccb8f93cab72da2ebfb657c6eecd77248245a7e90c7423a**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00463 00**

Para los fines pertinentes legales, adviértase al memorialista demandado que deberá estarse a lo dispuesto en autos anteriores, y lo dispuesto en acta de audiencia llevada a cabo el 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00463 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14555e2b9dc481eed6718f5c8809e035ea6af8a2bf6e060a6e843154b0dbec2c**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

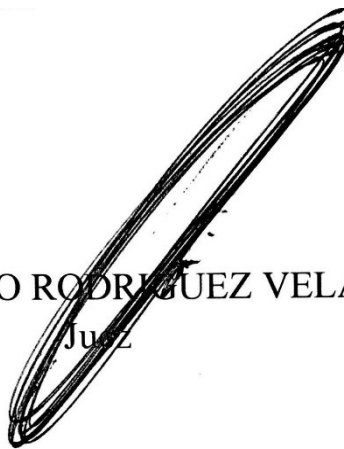
Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00116 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los correos electrónicos enviados por la Dirección General del Inpec y Grupo de Asuntos Laborales Subdirección de Talento Humano [SISIPEC WEB], y los mismos póngase en conocimiento de las partes por el medio más eficaz y expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4f2de4acde78665f3b76b096c9c22e9ec6fbae638da12093e741de8f2f42e02**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00887 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la renuncia a gananciales realizada por la señora Leidy Carolina Rodríguez Esguerra (c.c., art. 1175).
2. Ordenar el traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designada en esta causa, por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00887 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01383a9fad80aec4ae666f6b998c867b17a5cd872de146c264d0bc21ee177a93**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2018 00778 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena oficial al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04ca25e508a88aef6f8dafa59d66792c6132e435b83a7653e5f87e5dfce8650c**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 0778 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$454.263 (conforme al 50% del smlmv). Para tal fin, oficiése al Señor Pagador del Ejército Nacional. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$19'200.000.

d) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado como miembro del Ejército Nacional, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **c)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **d)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación

ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **c)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

e) Ordenar el embargo y retención del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar al ejecutado señor Jorge Enrique Sanguña Pérez, como miembro del Ejército Nacional. Sumas de dinero que el pagador y/o quien haga sus veces debe poner a disposición de este Despacho (c.g.p., art. 593, núm. 4º).

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

d) Ordenar el embargo del bien inmueble con matrículas No.136785 de Sogamoso–Boyacá.

Por tanto, elabórense los oficios, y gestiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11º del decreto 806 de 2020, con copia a la ejecutante.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326b16990c6bc99af7a56c033b19309bc06ed838b7c75ef4e91cd04e99d0dae**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00778 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jorge Enrique Sanguña Pérez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA D.F.S.P., representado legalmente por su progenitora, señora Claudia Mireya Pineda Benítez, la suma de \$9’370.552, por concepto de cuotas de alimentos en mora, conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el 13 de enero de 2020, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r cuota	v/r ejecutado
2020	438.902	4.827.922
2021	454.263	4.542.630
Total		9.370.552

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bd0b4381eb33cfb1a1ca48076667a33aada4ea453f8f6e4261cce35d8eb5**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **34e2c57b8c99b145e4d6addc1c90043ba4e66996546965bf7166de9cc452ac28**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**
(Medida cautelar)

Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del c.g.p., el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20442919. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda (c.g.p., núm. 1º, art. 593), y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0306febe68adc4995a2094a1c47a2afa6ff610fe5d9b69146811f898fb5a2e4e**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Juan Antonio Roldan Jiménez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA GRP, representada legalmente por su progenitora, señora Adriana Cristina Pizarro Gómez, la suma de \$23'067.261, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario en mora, conforme a la que la sentencia proferida por este juzgado el 23 de agosto de 2018, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r cuota	v/r ejecutado	v/r cuota	v/r ejecutado
2018	1.350.000	0	300.000	600.000
2019	1.392.930	1.604.000	309.540	619.080
2020	1.712.700	9.012.400	321.303	642.606
2021	1.740.274	10.262.700	326.475	326.475
Total		20.879.100		2.188.161

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los

cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Martha Eugenia Duarte Hernández para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb368f331c4311459f05f1c25dd6f9e333f63832fa7ccc82f46ae8e2c64b57ff**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00532 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines pertinente legales, téngase por notificado del auto admisorio al demandado señor Juan Antonio Roldan Jiménez, por aviso, quien oportunamente confirió poder a Martha Eugenia Duarte Hernández, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Se reconoce a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452dc821a91621fe14bec982518ad89eb628d6ad5f2c200a4bbc1eaf71fc440**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00506 00**

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales promovida por el abogado Ernesto Cortés Páramo, se le impone requerimiento para que aclare el valor a inventariar, toda vez que al revisar el folio 215 del cuaderno 2, se coteja que el valor relacionado en el escrito corresponde al saldo a 1º de abril de 2010, y no al de 30 de abril del mismo año [\$4'866.778,³⁸]. Adviértase, que se requiere de la exactitud de la suma a inventariar, en procura de disponer sobre su traslado a los demás interesados, según lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p. Con todo, se exhorta al profesional del derecho para que allegue la certificación bancaria acreditando la existencia del activo.

Ahora bien: para los fines pertinentes legales, se ordena agregar a los autos el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-216484, con la inscripción del embargo decretado, y por tanto, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Désignese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00506 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41daaae08563fc4ff0ef358c262d26510d9e5a16d87709f0749118cfa6507f**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00088 00**
(Ejecutivo de honorarios)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00088 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90ee69bda9f428c8d4d79e675a0c59748213b6b47f57deed10d1d50251211b**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00088** 00

De cara a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de los demandados, adviértasele que deberá estarse a lo decidido en auto de 25 de febrero de 2020, donde se dispuso de la terminación del proceso por transacción de las partes.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore los oficios ordenados en el citado proveído.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00088** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d05723a6cffbcd3cf840d3ac1ec9bf99780ef3f66ff160b277587775b0cc3be6**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00088** 00
(Ejecutivo de honorarios)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00088** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90ee69bda9f428c8d4d79e675a0c59748213b6b47f57deed10d1d50251211b**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00088** 00

De cara a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de los demandados, adviértasele que deberá estarse a lo decidido en auto de 25 de febrero de 2020, donde se dispuso de la terminación del proceso por transacción de las partes.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore los oficios ordenados en el citado proveído.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00088** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d05723a6cffbcd3cf840d3ac1ec9bf99780ef3f66ff160b277587775b0cc3be6**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 01038 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos el fallo de impugnación de 8 de julio de 2021, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Téngase en cuenta la denuncia penal realizada por el señor Luis Emilio Fonseca Santiago ante la Fiscalía general de La Nación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8edc8754511baf5d999e99486c8f7ccc5603813d0a1d97fc1cd1e0561813e44**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00569 00**

No hay lugar a la aclaración ni adición solicitada por el apoderado judicial del demandado, en torno a la falta de información del valor de los inmuebles adjudicados a cada uno de los excónyuges, dado que aquello que se dispuso en auto de 23 de enero de 2018 fue la aprobación del acuerdo partes, donde se estableció la distribución de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, que culminaría con el traspaso de los bienes por escritura pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00569 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cdd7c6fe3a793c8760eafc460af558992ac3482ca30d837e85d936de3e6bb1**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 00309 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta dada por la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas decretadas dentro de este litigio, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00309 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f010d3fe87aa72dc44ed1643066bd121063487b0a0692bb741b3310ac8c253ab**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (diminución cuota alimentaria)
de Javier Hernando Bello Rodríguez contra Sonia Teresa Tolosa Suárez.
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00202 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Javier Hernando Bello Rodríguez convocó a juicio a Sonia Teresa Tolosa Suárez con el propósito de obtener la disminución de la cuota mensual de alimentos establecida a favor de sus hijas Valeria y Victoria Bello Tolosa en cuantía equivalente al 50% de su salario y ‘demás emolumentos’ que percibe, teniendo en cuenta que ahora debe proporcionar alimentos a la pequeña Luciana Sofía Bello Rivera.

Como fundamento de su pretensión, adujo que mediante sentencia de 14 de agosto de 2017 se estableció como cuota alimentaria a favor de Valeria y Victoria una suma equivalente al 50% de su salario y las prestaciones sociales que percibe como miembro de la Policía Nacional, dineros que le han venido siendo descontados por nómina; sin embargo, refirió que el 20 de noviembre de esa misma anualidad tuvo lugar el nacimiento de la pequeña Luciana Sofía, cuyas necesidades no ha podido satisfacer oportunamente, por lo que el 10 de mayo de 2019 fue convocado por la progenitora de Luciana al Centro de Conciliación de la Policía con el objeto de pactar los deberes que habrían de asumir respecto de la niña, lugar donde se comprometió a suministrarle una cuota de \$476.000 mensuales, y \$672.590 de la prima de fin de año, asumiendo, además, el 50% de sus gastos de educación y vestuario, acuerdo en virtud del cual convocó sin éxito a la señora Tolosa Suárez para conciliar la disminución de los alimentos fijados a favor de Valeria y Victoria, teniendo en cuenta que sus ingresos resultan insuficientes para garantizar equitativamente los requerimientos y necesidades de sus tres hijas, por lo que considera que la cuota debe ser revisada.

2. Notificada por conducta concluyente del auto admisorio, la señora Sonia Teresa Tolosa Suárez oportunamente la demanda se opuso a la prosperidad de la pretensión, sin formular excepciones.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren logrado a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de interrogatorios a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar alegaciones de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, debido a un impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ya porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “*la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda*”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan.

Es así que, en lo que a la disminución de la cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia “*estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos*”, teniendo en cuenta la garantía del interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*”, razón por la que dicho principio se torna de obligatoria observancia y aplicación en cada una de las actuaciones que se adelanten en el trámite correspondiente

(Sent. T- 872/10; se subraya).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípole obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Valeria y Victoria Bello Tolosa, los registros civiles de nacimiento adosados al expediente dan cuenta de la calidad de hijas que aquellas ostentan respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que el nacimiento de su hija Luciana Sofía Bello Rivera implica para él una obligación alimentaria de las mismas características que la reglamentada judicialmente a favor de Valeria y Victoria mediante providencia de 14 de agosto de 2017, razón por la que, en aras de garantizar que los alimentos de la pequeña puedan ser suministrados en igualdad de condiciones frente a sus hermanas mayores, solicitó la disminución de la cuota establecida por el juzgado con el objeto de que el 50% de sus ingresos sea repartido equitativamente para satisfacer las necesidades de sus tres hijas sin que los derechos fundamentales de ninguna de ellas se vea comprometido, en tanto que la existencia de una tercera alimentaria le impide sufragar esa obligación en la forma como inicialmente había sido fijada.

Frente a esos planteamientos la demandada se opuso señalando, básicamente y sin formular excepciones propiamente denominadas, que dentro del asunto habría de garantizarse ‘a toda costa’ la aplicación del principio *pro infans* a favor de sus pequeñas hijas, no sólo porque el progenitor viene fincando sus pretensiones en un cumulo de manifestaciones ‘subjetivas y sin prueba de ningún tipo’ frente a la incapacidad de suministrar los alimentos fijados mediante sentencia de 14 de agosto de 2017 -tanto que ni siquiera indicó cuál es el monto que pretende sufragar como cuota para Valeria y Victoria-, sino porque, encontrándose una de las niñas en ‘condición médica especial’ por el síndrome de Down que presenta, resultaría vulneratorio de sus derechos acceder a la disminución de la cuota cuando sus gastos son ‘mucho más altos’ debido a las terapias y seguimientos clínicos que deben realizarle

mensualmente.

La cuestión es que, tras valorar los elementos probatorios recaudados en el trámite de las actuaciones, se advierte de entrada la improsperidad de los argumentos expuestos por la demandada con el propósito de desvirtuar la variación que de su capacidad económica viene denunciando el progenitor de sus hijas, pues, con prescindencia de las necesidades y requerimientos de las hermanas Bello Tolosa -frente a las cuales se hará referencia más adelante-, resulta innegable que el nacimiento de la pequeña Luciana Sofía, acaecido con posterioridad a la sentencia en la que se fijó la cuota cuya disminución se reclama, implica el surgimiento de una nueva obligación alimentaria que debe ser garantizada por el señor Javier Hernando en similares proporciones que la de sus hijas mayores, algo que, sin lugar a duda, permite concluir en la necesidad de esa modificación a que alude el alimentante, cuanto más porque en el expediente no se encuentra acreditado que éste perciba ingresos adicionales al salario que devenga como Mayor de la Policía Nacional [como así lo refirió en el interrogatorio rendido en audiencia de 6 de julio del año en curso -min. 22:15 a 54:30], situación que, si bien no puede dar lugar al desconocimiento del derecho fundamental de sus hijas a recibir los alimentos que requieren para su desarrollo integral, supone un cambio sustancial respecto de la situación económica del demandante.

Y dicese lo anterior porque, contrario a lo que viene planteando la señora Tolosa Suárez, las pretensiones del demandante no obedecen a una ‘manifestación subjetiva’ frente a la variación de su capacidad económica y la consecuente imposibilidad de seguir asumiendo la cuota alimentaria de sus hijas mayores en la cuantía establecida por el juzgado en providencia de 14 de agosto de 2017, antes bien, lo que encuentra el juzgado es que ese pedimento deviene de un hecho completamente objetivo y comprobable como es el nacimiento de una tercera hija cuyas necesidades se encuentra obligado a suplir en igual medida que las de Valeria y Victoria, pues es lógico que si el alimentante debe disponer hasta del 50% de sus ingresos para garantizar el pago de todas las obligaciones alimentarias que se encuentran a su cargo, jamás podría consentirse en que se mantenga el monto fijado a favor de aquellas cuando ese porcentaje también ha de cubrir los requerimientos de la pequeña Luciana, quien, al igual que sus hermanas, merece ser protegida en virtud del principio *pro infans* a que alude la demandada, en tanto que esa ‘condición especial’ en la que se halla la pequeña Victoria no puede dar lugar al desconocimiento de las prerrogativas fundamentales de la otra alimentaria como si el progenitor tuviese que escoger cuál de sus hijas requiere con preferencia la satisfacción de sus necesidades, cuando lo cierto es que,

tratándose de niños, niñas y adolescentes, esa protección integral que les ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico ha de ser garantizada en igualdad de condiciones, independientemente de que la alteración genética que presenta la niña desde su nacimiento implique gastos ‘mucho más altos’ frente a los que demandan otros infantes -algo que, por lo demás, será objeto de verificación en el siguiente acápite de esta providencia-, razón por la que, de cara a la existencia de otra menor de edad por cuyos alimentos ha de velar el señor Bello Rodríguez, debe tenerse por acreditada la variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia.

3. No obstante y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente, para dar paso a la disminución de la cuota fijada no basta con analizar la capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios.

Así pues, tanto en el interrogatorio de parte que absolvió ante este juzgado como en el cuadro presentado como soporte de sus declaraciones, se estableció por la señora Sonia Teresa que los gastos que mensualmente demandan las niñas por conceptos relacionados con pensiones escolares, onces y materiales ascienden a la suma de **\$1'270.000**, más las expensas en que incurre por concepto de servicios públicos, administración, empleada doméstica, implementos de aseo y mercado de víveres por un valor aproximado de \$2'822.000 -en tanto que el valor del impuesto predial de la vivienda debe ser asumido por el propietario y únicamente de forma anual-, emolumentos que, divididos entre las cinco personas que habitan en el inmueble y contando sólo la parte que corresponde a Valeria y Victoria, suman alrededor de **\$1'128.800**, conceptos a los que se le suma la leche de fórmula que requiere la pequeña Victoria, los medicamentos especiales no cubiertos por el POS y el transporte necesario para llevarla a las terapias y seguimientos clínicos que demanda por su particular condición, lo que arroja la suma de **\$950.000**, además del pago de la EPS a la que se encuentran afiliadas las niñas en cuantía de **\$339.700** -en tanto que los aportes que debe hacer la señora Tolosa por concepto de pensión y riesgos laborales no pueden incluirse entre los requerimientos de sus hijas-, lo que en su totalidad implica unos gastos mensuales de **\$3'687.700** aproximadamente, emolumentos que, junto los que se cancelan de forma anual por matrículas, uniformes y útiles escolares de ambas niñas, así como el vestuario y las clases vacacionales de natación en cuantía de \$4'980.000, garantizan a las alimentarias una subsistencia modesta y conforme a su posición social.

Gastos de los que dio cuenta la señora Claudia Milena Corzo Rodríguez en la declaración rendida en audiencia de 6 de septiembre pasado, donde señaló que, como cuidadora de las niñas Bello Tolosa, tiene conocimiento de que sus necesidades físicas, emocionales y económicas son asumidas por la señora Sonia Teresa con el apoyo de su progenitora y su hermano -en tanto que el padre ‘casi no las visita y tiene poco contacto con Victoria’-, además de referir que la demandada sufraga por su salario y prestaciones sociales la suma de \$1’200.000, más otros \$750.000 de servicios públicos y administración de la vivienda donde habita junto a las niñas, su madre y ella como cuidadora, así como los emolumentos necesarios para llevar a la menor de las hermanas a sus controles médicos -teniendo en cuenta que la señora Tolosa ‘las manda en taxi’ cuando no puede llevarlas en su vehículo- y la leche hipercalórica que requiere la pequeña [min. 20:25 a 51:30].

En similares términos se pronunció la señora Gloria Stella Suárez en la referida vista pública, informando que la casa donde residen es de su propiedad, por lo que Sonia debe contribuir con el pago de los servicios públicos y la administración por un valor aproximado de \$740.000, además de hacer el mercado de víveres en cuantía de \$600.000 y asumir los gastos que demanden sus nietas -entre los que se encuentran las pensiones escolares por la suma de \$1’050.00-, obligaciones frente a las que recibe ayuda del progenitor de las niñas y de ella misma cuando Teresa se encuentra sin trabajo, aunque refiere que el señor Bello no proporciona a sus hijas el apoyo emocional que requieren [min. 53:10 a 1:21:50]; finalmente, Anderson Tolosa Suárez indicó que visita la casa de su progenitora por lo menos una vez a la semana, por lo que, aun cuando no tiene conocimiento del monto exacto que debe asumir su hermana Sonia Teresa por sus obligaciones, sabe que ella es quien cubre los gastos de mercado, administración y servicios públicos de la vivienda, además de las necesidades de sus pequeñas hijas, particularmente las de Victoria, quien tiene requerimientos especiales que demandan mayor atención, siendo su progenitora quien le brinda apoyo cuando ella no está trabajando [min. 1:45:08 a 2:04:03].

Atestaciones que, aun cuando corroboran la información que frente a los gastos de sus hijas suministró la demandada, no permiten dilucidar cuáles son esos gastos adicionales que tornarían ‘mucho más altos’ los requerimientos de la pequeña Victoria frente a los de otros niños de la misma edad, pues además de la leche de fórmula, los rubros de transporte y los medicamentos no cubiertos por el plan obligatorio de su EPS -que ya fueron incluidos entre las expensas relacionadas por la señora Tolosa-, no existe elemento probatorio o

siquiera un indicio que permita concluir que la disminución de la cuota alimentaria acarrearía para ella y su hermana mayor el desconocimiento de sus derechos fundamentales, antes bien, lo que pudo acreditarse en el curso de las actuaciones es que no sólo la capacidad económica del alimentante sufrió un cambio sustancial debido al nacimiento de una nueva hija, sino que las necesidades de las niñas Bello Tolosa también se redujeron considerablemente frente al monto inicialmente previsto en el trámite de fijación de la cuota, pues si en aquella oportunidad se dijo que sus gastos ascendían a la suma de \$5'000.000, resulta fácil advertir una diferencia aproximada de \$1'312.300 respecto de los gastos en que, según el cálculo realizado en párrafos precedentes, incurre mensualmente la demandada para cubrir tales necesidades, vale decir, la suma de \$3'687.700 por ambas niñas, circunstancia que autoriza revisar el valor de la cuota fijada y ordenar que se disminuya conforme a los verdaderos requerimientos de las alimentarias y la capacidad económica del alimentante, teniendo en cuenta que éste debe cubrir una obligación de las mismas características frente a su tercer hija.

En efecto, pues aun cuando en el expediente no se encuentra acreditado el monto al que ascienden los gastos de la pequeña Luciana Sofía, ello no puede ser excusa para mantener sin más miramientos el valor fijado como cuota alimentaria en favor de las hermanas Bello Tolosa, no sólo porque sus derechos deben ser garantizados en las mismas condiciones que los de las hijas matrimoniales del alimentante -como que cualquier diferenciación al respecto se encuentra totalmente proscrita de nuestro ordenamiento jurídico-, sino porque, tratándose de una niña de similar edad a la de Victoria, resulta fácil inferir que demandan gastos equiparables por conceptos de educación, vestuario, alimentación, vivienda, salud y recreación, de donde no se explica este funcionario a qué viene esa manifestación de la demandada, como si subestimando las necesidades de la pequeña pudiese modificar la obligación que frente a las mismas ostenta el señor Bello Rodríguez, quien, muy a pesar de lo que estime la señora Sonia Teresa, habrá de disponer del 50% de sus ingresos para garantizar equitativamente los requerimientos de sus tres hijas, sin que al efecto quepa establecer una suma específica de dinero en lugar del porcentaje que a cada una de ellas le corresponde, pues ello implicaría someter el asunto a un trámite de aumento o disminución de la cuota por cada modificación que se haga frente a su salario -algo que, como funcionario de la Policía Nacional, sucede constantemente dependiendo de factores como el lugar donde presta sus servicios o las funciones que desempeñe-, lo que de suyo implica que la obligación a su cargo siga siendo determinada de esa manera.

Finalmente, aduce la demandada que el señor Javier Hernando Bello Rodríguez ‘actuó de mala fe’ al haber solicitado la disminución de la cuota fijada en providencia de 14 de agosto de 2017 cuando, simultáneamente, acordaron que asumirían en partes iguales los gastos correspondientes a los uniformes, matrículas y útiles escolares de sus hijas comunes, así como las expensas que a futuro se causen por concepto de educación superior, los gastos adicionales de salud generados por urgencias, tratamientos médicos u odontológicos y medicamentos que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud y la recreación necesaria para el desarrollo físico y mental de las niñas, además de obligarse a suministrar 3 mudas de ropa anuales para cada una por valor individual de \$200.000 y afiliarlas al sistema de bienestar social de la Policía Nacional; apreciaciones de las que difiere el juzgado, en tanto que jamás se acreditó alguna de las circunstancias previstas en el artículo 79 del estatuto procesal civil para declarar la existencia de una conducta de esas características, no sólo porque la demanda fue presentada poco más de un mes después de la suscripción del documento a que alude la señora Tolosa Suárez, sino porque sus pretensiones atañen exclusivamente a la disminución de la cuota establecida judicialmente en favor de sus hijas mayores [siendo ello lo que se deduce de la omisión deliberada que de tal acuerdo se hizo en el líbello incoativo], sin que, so pretexto de la inconformidad o discrepancia frente a los fundamentos expuestos por el alimentante para elevar tales pedimentos, le sea dado a la demandada achacarle esa mala fe caracterizada por la ‘sapiencia de la ilicitud de lo que se hace’ cuando no se encuentra probado un comportamiento de esa naturaleza.

4. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación tanto de las condiciones económicas del alimentante como de las necesidades de las pequeñas alimentarias, este despacho ha de autorizar la disminución de la cuota alimentaria reglamentada a favor de Valeria y Victoria Bello Tolosa mediante providencia de 14 de agosto de 2017, ajustando dicho rubro a la suma equivalente al 33,33% del total de los ingresos que devengue el señor Javier Hernando Bello Rodríguez como miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Mayor o cualquier otro que alcance dentro de la institución, incluyendo las primas legales y extralegales, así como cualquier otro rubro que perciba de forma extraordinaria, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los 5 primeros días calendario de cada mes. Se condenará en costas de cara a la improsperidad de los argumentos planteados por el extremo pasivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Acoger la pretensión de la parte demandante y, por consiguiente, disminuir la cuota alimentaria reglamentada a favor de Valeria y Victoria Bello Tolosa mediante providencia de 14 de agosto de 2017, ajustando dicho rubro a la suma equivalente al 33,33% del total de los ingresos que devengue el señor Javier Hernando Bello Rodríguez como miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Mayor o cualquier otro que alcance dentro de la institución, incluyendo las primas legales y extralegales, así como cualquier otro rubro que perciba de forma extraordinaria, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los 5 primeros días calendario de cada mes. Para tal efecto, librese oficio y gestiúnese a su destinatario por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Ordenar la entrega a la demandada de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y dentro del presente asunto por concepto de los alimentos decretados mediante la presente providencia, haciendo el abono correspondiente directamente a la cuenta bancaria señalada por la señora Tolosa Suárez para tal fin, si es que a ello hubiere lugar.
3. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
4. Imponer condena en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Líquidense.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fdc5e3ee8afdb728f0008d225d18ff3d5c5b8e43a9564b57d3861a39f92dcd**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00084 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la ejecutante contra el auto proferido el 26 de julio anterior, por el cual se denegó la orden de pago solicitada, baste considerar que le asiste razón al recurrente frente al desacierto en que se incurrió al denegar el mandamiento ejecutivo, si se repara en que la ejecución de una obligación alimentaria en mora ha de ser ejecutada con soporte en la sentencia o decisión judicial que la hubiere fijado [o aprobado mediante sentencia por razón de un acuerdo de partes], actuación que se adelantará ante el mismo juez de conocimiento. De ahí que si ese proceso de fijación de cuota de alimentos se surtió ante este juzgado de familia, al margen de su terminación por acuerdo de partes, y su consecuente aprobación mediante proveído de 26 de enero de 2018, dejaba vedada la posibilidad de denegar el pago solicitado, ante la ausencia título ejecutivo, cuanto más si aquellos “*documentos que prestan mérito ejecutivo*”, reposan en expediente inicial [auto de 30 de enero de 2017 y acta de conciliación de 26 de enero de 2018], razón por la que se revocará el auto atacado, en procura de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al NNA involucrado en este asunto.

Sin embargo, habrá de declararse la inadmisión de la demanda, dadas las falencias que se advertirán en torno a la aplicación del porcentaje de incremento, y otras relativas a falta de algunas exigencias legalmente previstas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado revoca el auto proferido el 26 de julio de 2021. En su lugar, al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión, aplicando correctamente el incremento a la cuota de alimentos en el porcentaje del IPC, según acta de 26 de enero de 2018 ante este juzgado, así:

Año	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		3,18%	3,08%	1,61%
Alimentos	350.000	361.130	372.253	378.246

2. Indíquese lugar, dirección física [actual], y el correo electrónico de la parte ejecutante y ejecutados donde reciban notificaciones (c.g.p., núm. 10, art. 82).

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8651ae7a110ef054ccc8ac0a5d9437fba67416502af2761b3b6ac5e249da054**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2011 00189 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 3 de diciembre de 2014 –recibido por el juzgado el 27 de mayo de 2021-, por el cual revocó el fallo de 12 de febrero de 2014.

Por tanto, Secretaría, de manera inmediata elabore el oficio ordenado en el numeral 5º del fallo de la Sala de Familia. Líbrese la comunicación correspondiente, con copia a la apoderada judicial, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00189 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39730d4a6a1ee687976c658526253bef1c714c3f735c5a73688d68d49b19e41**

Documento generado en 17/11/2021 02:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>